Núm. 21 — Mártes 25 de Enero de 1887. — (36 céntimos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS.

S. M. el Rey de España y el Excelentísimo Sr. Presidente de los Estados Unidos de Colombia, animados del deseo de garantir en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científica y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Señor D. Bernardo J. de Cólogan, su Ministro Presidente en los Estados Unidos de Colombia, y

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al Señor Doctor D. José María Quijano Wallis, antiguo Secretario de relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos á los autores ó traductores de las mismas obras, ó á sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha ley.

La expresión *obras científicas literarias y artísticas*, comprende los libros, cuadernos y folletos; las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura; los mapas, planos y diseños científicos, y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al art. 8.° de este Convenio.

ARTÍCULO II

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas que sean del dominio público en ambos paises, disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que les son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Por lo demás, los derechos del traductor, respecto á su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

ARTÍCULO III

El derecho de propiedad será garantizado á los autores ó traductores de los dos países durante quince años, prorrogables en su oportunidad por un plazo igual.

El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio á dichos autores ó traductores.

Pero si por la legislación colombiana sobre garantía de la propiedad intelectual se ampliase el término del privilegio señalado por la ley recopilada de 1834, se estipula que ambas partes harán extensivo ese término á los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

ARTÍCULO IV

En caso de contravención á las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultasen culpables estarán sujetas, en cada pais, á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado, para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Es circunstancia agravante de la defraudación la variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

ARTÍCULO V

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones ú otro autorizado, una lista de las obras á favor de las cuales los autores ó editores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos en el pais respectivo.

ARTÍCULO VI

Cuando en uno de los dos paises se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Ministerio de Fomento, si se trata de España, y por la Secretaría de Fomento si de Colombia, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes diplomáticos ó funcionarios consulares, según sea el caso.

Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad, según las leyes del un país hubiere remitido ó remitiere al departamento de Fomento del otro uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial á que alude el primer párrafo del artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista, será suficiente cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

ARTÍCULO VII

Serán considerados como actos ilícitos, no solo la impresión, sino la importación, exportación y ven-

ta de obras á que se refiere el presente Convenio cuando se ejecuten sin consentimiento del autor ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España ó en Colombia, y la importación proceda de un tercer país ó se dirija á él la exportación.

Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones contratantes, podrá entablar demanda el legítimo propietario, con arreglo á lo prescrito en los artículos IV y VI, en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

ARTÍCULO VIII

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos á una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO IX

Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos países, respecto á las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local á las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

En ausencia del autor ó propietario, debidamente comprobado de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción ó registro, exhibiendo el correspondiente poder, certificado del Representante de una ú otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una autorización simple escrita y oportunamente legalizada.

En cuanto á la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder recíprocamente en este caso á sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Colombia, y Colombia para las de colombianos en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, á menos que la Nación interesada prefiera ajustarse á la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

ARTÍCULO X

Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad intelectual, sobre las obras y reproducciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas á extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales, para concederles mayor amplitud.

ARTÍCULO XI

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interna, la venta y circulación de cualquiera obra ó producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO XII

Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denunciación.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente, y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

ARTÍCULO XIII.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bogotá, un año después del dia de hoy, ó antes si fuere posible.

En el acto del canje se convendrá en la fecha en que simultaneamente empezará á regir, y á partir de la cual será aplicable á las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en Bogotá á 28 de Noviembre de 1885.

Firmado.=Bernardo J. de Cólogan.--Firmado.=José María Quijano Wallis.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bogotá el día 22 de Noviembre último, habiéndose convenido que entre en vigor desde el día 1.° de Enero del corriente año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

En vista de la consulta elevada á este Centro por el Presidente de la Audiencia territorial de la Coruña, acerca del modo como han de abonarse los gastos de conducción de objetos cuerpos de delito, que por el Real decreto de 11 de Julio de este año se dispone sean remitidos para su análisis á los laboratorios de medicina legal, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo, se ha servido disponer que los expresados gastos se abonen con cargo al cap. 8.°, art. 4.° «Gastos de justicia criminal y análisis químico» del presupuesto de este Ministerio; debiendo al efecto remitirse por los Presidentes de las Audiencias los oportunos justificantes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1886.—Alonso Martinez.

Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Preceptuando el artículo 31 del reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada, aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre último, que la mitad de las vacantes de Auxiliares se proveerán por oposición y la otra mitad por concurso entre los Asesores de provincia que reunan las condiciones exigidas en el mismo y habiendo tenido ingreso en el Cuerpo todos los aspirantes aprobados en las últimas oposiciones S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se celebre concurso entre los Asesores de provincias, con el fin de que cubran las plazas de Auxiliares que por reglamento les correspondan, debiendo celebrarse el concurso con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los Asesores de provincia que reunan las condiciones exigidas en el mencionado art. 31, y deseen obtener plaza de Auxiliar, dirigirán sus instancias á este Ministerio por el conducto de Ordenanza en el término de cuarenta y cinco dias, contados desde el siguiente á la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Las instancias serán acompañadas de la partida de bautismo de los interesados, de su hoja de servicios y de todos los documentos que acrediten servicios especiales de los solicitantes, ó méritos académicos ó profesionales.

3.ª Los Comandantes de Marina respectivos informarán lo pertinente respecto á la conducta de los Asesores en el ejercicio de sus cargos, y los Auditores de los Departamentos y Apostaderos de la Habana informarán igualmente lo que les conste relacionado con el ejercicio de las funciones de los Asesores.

4.ª Si algún Asesor se encontrare en comisión especial del servicio, informará asimismo la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre destinado.

5.ª Terminado el plazo marcado en la regla 1.ª, se procederá en el Ministerio de Marina á la clasificación de los aspirantes, lo que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes, y una vez que esto se haya verificado y se haya aprobado la propuesta correspondiente, se declarará de Real orden Auxiliares supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que les correspondan á los que reunan mayores condiciones de aptitud con arreglo á lo prevenido en el referido art. 31.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1887.—Rodriguez de Arias.—Sr. Presidente del Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de la Marina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 122.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Con motivo del expediente promovido por D. Ramon Martori y Grau en instancia fecha 28 de Octubre de 1881, solicitando la trasmisión de tres censos, el 1.° de capital 49 libras y de pensión auna 1 libra 19 sueldos y 5 dineros, el 2.° de capital 60 libras y de pensión auna 1 libra y 16 sueldos y el tercero de capital 100 libras y de pensión 3 libras, procedentes de la Reverenda Comunidad de Presbíteros de esta Capital; esta Administración teniendo en cuenta, que si bien se ha presentado por el interesado un certificado del Registrador de la propiedad de este partido, en el cual se mencionan las cargas, sin embargo el mismo no puede considerarse lo suficientemente expresivo para declarar las subsistentes, puesto que en aquel solo se dice, no figurar al márgen del asiento nota alguna de cancelación: ha acordado en providencia de 23 de Diciembre próximo pasado reclamar á dicho Sr. Martori otro certificado del referido Registro en el cual se acredite de una manera clara los requisitos prevenidos en el art. 7.° de la Ley de 11 de Julio de 1878, es decir, que las cargas se hallan subsistentes y sin cancelar y que no hay pendiente de inscripción documento alguno relativo á estos censos.

Todo lo cual se anuncia en este *Boletin oficial* para conocimiento y cumplimiento del interesado en el término de 15 dias, como también para los demás efectos prevenidos en el art. 32 del Reglamento provisional de procedimiento para las reclamaciones económicas administrativas de 24 de Junio de 1885.

Tarragona 21 de Enero de 1887.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 123.

Con motivo del expediente promovido por D. Ramon Martori y Grau en instancia fecha 28 de Octubre de 1881, solicitando la tras-

misión de dos censos, el 1.º de capital 400 libras y de pensión auna 20 libras y 2.º de capital 200 libras y de pensión auna 10 libras, procedentes de la Reverenda Comunidad de Presbíteros de esta ciudad; esta Administración teniendo en cuenta, que si bien se ha acompañado por el reclamante un certificado del Registrador de la propiedad de este partido, en el cual se mencionan las cargas, sin embargo el mismo no puede considerarse lo suficientemente expresivo para declararlas subsistentes, puesto que en aquel solo se dice, no figurar al márgen del asiento nota alguna de cancelación, ha acordado en providencia de 23 del actual, reclamar de dicho señor Martori otro certificado del referido Registro en el cual se acredite de una manera clara los requisitos prevenidos en el art. 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1878, es decir, que las cargas se hallan subsistentes y sin cancelar y que no hay pendiente de inscripción documento alguno relativo á estos censos.

Todo lo cual se anuncia en este *Boletin oficial* para conocimiento y cumplimiento del interesado en el término de 15 dias, como tambien para los demás efectos prevenidos en el art. 32 del Reglamento provisional de procedimiento para las reclamaciones económicas administrativas de 24 de Junio de 1885.

Tarragona 21 Enero 1887.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 124.

DIRECCIÓN DE SANIDAD MARÍTIMA

PUERTO DE TARRAGONA

Convocatoria.

Debiendo celebrarse examen de lectura y escritura ante esta Dirección especial de Sanidad, y en el local que ocupan las oficinas de la Dependencia, de los celadores, patronos de falúa y marineros activos y cesantes que, reunan los requisitos prefijados en el Real Decreto sobre ingreso en el cuerpo de Sanidad Marítima de 16 de Noviembre último, publicado en la *Gaceta* del 17 y Real orden para su aplicación de 9 Diciembre sucesivo que publica la *Gaceta* de 15 del último citado mes; quedando designado el dia 1.º de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana en el referido local, se convoca por el presente anuncio á todos los que se crean aptos para las indicadas plazas, así activos como cesantes, que residan en esta y puntos inmediatos, para que con la debida antelación formulen y presenten sus instancias en esta Dirección, solicitando efectuar su exámen que se verificará en el espresado día, hora y local designados, por el órden de antelación con que se pidan.

Tarragona 22 Enero 1887.—P. O. del Sr. Director.—Ignacio de Vilamala, Secretario.

Núm. 125.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

ESCUELAS.	Dotación — *Pesetas.*
Elemental completa de niñas.	
Rodoñá	625
Incompleta de niños.	
Pobla de Mafumet	500
Incompletas de niñas.	
Monreal	500
Montmell	250
Ambos sexos.	
Argentera	550
Pinatell	325
Febró	250
Llorach	250
Ciurana	250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 20 de Enero de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, é I. del Secretario general.—El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

Núm. 126.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

ESCUELAS.	Dotación — *Pesetas.*
Párvulos.	
Batea	825
Elementales de niñas.	
Altafulla	825
Albiñana	825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 20 de Enero de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, é I. del Secretario general.—El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

Núm. 127.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Enero del corriente año.

Dia 20.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 1'50 quintales métricos café, á 325 pesetas quintal, importan 487'50.

Dia 20.—Al mismo, 4 quintales métricos azucar, á 70 pesetas qq., importan 280'00.

Dia 20.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 100 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 375'00.

Dia 20.—A D. Juan Pijoan, vecino de Reus, 70 hectólitros cebada, á 11 pesetas qq., importan 770'00.

Tarragona 21 de Enero de 1887.—El Administrador, Arturo Dálias.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.

Relación de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Enero del corriente año.

Dia 20.—Al Administrador de subsistencias vecino de Tarragona, 8 quintales métricos ceniza, á 3 pesetas quintal, importan 24'00.

Tarragona 21 de Enero de 1887.—El Administrador, Arturo Dálias.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE RÉUS.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Enero del corriente año.

Dia 15.—A D. Juan Vilella, vecino de Reus, 325 hectólitros cebada, á 11'50 pesetas quintal, importan 3737'50.

Dia 15.—A D. Juan Pijoan, vecino de Reus, 325 hectólitros cebada á 11'50 pesetas quintal, importan 3737'50.

Dia 17.—A D.ª Francisca Muixi, vecina de Reus, 80 litros aceite, á 0'96 pesetas importan 76'80.

Dia 17.—A D. Juan Pijoan, vecino de Reus, 400 cabezas ajos, á 0'75 pesetas importan 3.

Dia 17.—A D. Juan Pijoan, vecino de Reus, 5 kilógramos pimienton, á 1'25 pesetas, importan 6'25.

Dia 17.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 40 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 150.

Reus 17 Enero 1887.—El Administrador, Isidro Anchoriz,—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Jaime Marquet.

Núm. 128.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valls.

Debiendo formarse durante el próximo mes de Febrero, con arreglo á lo prescrito por el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el apéndice anual de alta y baja ó de cargo y descargo que deberá tenerse presente para la confección del repartimiento de la contribución territorial del año 1887-88, y siendo necesario al efecto tener á la vista las justificaciones del movimiento de alta y baja de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que hubiere ocurrido en este término hasta el dia 31 del corriente mes de Enero; se hace público á fin de que los interesados presenten dichas justificaciones en las oficinas municipales de esta ciudad en la forma establecida por el citado reglamento.

Valls 22 de Enero de 1887.—El Alcalde Presidente, Magin Monserrat.

Núm. 129.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ulldecona.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa pertenecientes al año económico de 1885 á 1886, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias conforme al caso 2.º del art. 161 de la ley, durante los cuales se presentarán las reclamaciones por escrito que los contribuyentes crean en derecho.

Ulldecona 6 Enero 1887.—El Alcalde, Ramón Adell.

Núm. 130.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Cherta

Para los efectos de lo que disponen los artículos 48 y 58 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se avisa á los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza, se presenten con la documentación que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Aldover, Alfara, Pinell y Tortosa lo hagan público en sus localidades, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cherta 21 de Enero de 1887.—El Alcalde, Antonio Estupiña.—Pedro Bardí, Secretario.

Núm. 131.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Horta.

Para que tenga debido efecto lo dispuesto en los artículos 48 y 58 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, se interesa á los contribuyentes de este término municipal, cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con la documentación necesaria, hasta el día 20 del próximo mes de Febrero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las localidades donde existan Terratenientes de este término, hagan público el presente anuncio para

que llegue á conocimiento de los mismos.

Horta 20 Enero de 1887.—El Alcalde, Carlos Serret.

Núm. 132.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Altafulla.

Para los efectos de lo dispuesto en los articulos 48 y 58 del Reglamento de la Contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885, se invita á los contribuyentes de este término, cuya riqueza haya sufrido alteración para que se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento con los documentos que la justifiquen, dentro del plazo de treinta dias contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Suplico á los señores Alcaldes de los pueblos de Torredembarra, Pobla de Montornés, Riera y Tamarit hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Altafulla 17 de Enero de 1887.—El Alcalde, Pablo Guinobar.

Núm. 133.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Prat de Compte.

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1885 á 86, estarán de manifiesto en la Secretaria de esta corporación durante el término de quince dias, en los cuales podrán ser examinadas por este vecindario, formulando por escrito las observaciones que se crean procedentes.

Prat de Compte 22 de Enero de 1887.—El Arcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 134.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 48 y 58 del Reglamento de la contribución territorial de 30 Septiembre de 1885, se invita á los contribuyentes de este término cuya riqueza haya sufrido alteración para que se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen, dentro el plazo de treinta dias, á contar desde esta fecha,

Prat de Compte 22 de Enero de 1887.—El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 135.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Agencia de Tarragona.

Edicto.

Cumpliendo lo prevenido por la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 y de acuerdo con el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de esta capital, que la cobranza de las contribuciones por territorial é industrial del tercer trimestre de 1886-87 tendrá lugar á domicilio por los cobradores don Miguel Queralt y D. Juan Delmás en los dias 1 al 22 de Febrero próximo; advirtiéndoles que la Recaudación está dispensada de cobrar á domicilio los recibos de contribuyentes que adeuden otros trimestres de la misma contribución y que el domicilio se hará á las señas que consignan los recibos talonarios.

Tarragona 20 Enero de 1887.—El Agente del Banco de España, Federico de Ramón.—V.° B.°, El Jefe de Contribuciones, Muñoz.—Conforme: El Delegado de Hacienda, Alisal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 120.

Don Pedro de la Sierra y Villar, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el procurador D. José Vidal Felip, á nombre y con poder bastante de los consortes D. Ceferino Vidal Roca y Doña Carolina Felip Tarrats, contra D. Buenaventura Porta Solá y los consortes D. Modesto Fontané Escuero, y doña Alejandra Porta Martí, se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Una casa situada en la ciudad de Tarragona, calle de Castellarnau, formando esquina con la de San Miguel por donde se halla señalada con el número diez y ocho y con el número dos por la otra calle, consta de bajos con almacenes, en su mayor superficie, dentro de la cual hay tres lagares y en el resto de ella un patio donde tiene una escalera de comunicación con el primer piso y una pequeña balsa para depósito de agua que recibe de las cañerias del común, primer piso con terrado sobre una parte del almacén, y segundo piso distribuido en dos, hallándose parte cubierto con tejado y parte con terrado. Ocupa en junto un solar de cuatrocientos diez y nueve metros sesenta y dos centímetros cuadrados, y linda á la derecha mirando su fachada por la parte de la calle de Castellarnau, con casa de Francisco Virgili, á la izquierda forma esquina con la calle de San Miguel donde tienen salida los almacenes, por detrás con casa de los herederos de Figuerola y por delante con dicha calle de Castellarnau donde abre puerta el almacen y se halla la puerta de la escalera. Su valor atendido su estado y situación, ha resultado ser sin deducción de cargas á que puede estar afecta; es el de cuarenta y siete mil cuatrocientas cincuenta pesetas....... 47.450 ptas.

Se señala para su remate el día diez y siete del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, previniéndose que si bien no se ha suplido previamente la falta de titulos de propiedad, que no han presentado los ejecutados, aparecen ya así como los gravámenes, cargas y obligaciones que sobre la finca gravitan, de la certificación que el señor Registrador de la propiedad de Tarragona libró y obra en autos, todo lo cual podrá ser examinado en la Escribanía del infrascrito por los que quieran tomar parte en la subasta y con ello deberán conformarse sin derecho á exigir otros documentos, advirtiéndose también que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de su avaluo; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal del Banco de España de esta ciudad, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, que debe servir de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—P. de la Sierra y Villar.—Ante mi, Juan Sardá.

Núm. 136.

CÉDULA

En virtud de lo ordenado por el señor Juez del partido con providencia de hoy en autos de embargo preventivo seguidos por don Vicente Sagarra Fabregat contra los consortes don Ramon Doix Canisá y doña Amalia Figuerola, se cita á estos últimos por tercera y última vez para que dentro del término de diez dias á contar desde la publicación de la presente en el *Boletin Oficial*, comparezcan ante este Juzgado y Escribania, al objeto de absolver posiciones; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados confesos en la legitimidad de sus firmas del pagaré que obra en autos para los efectos de la ejecución.

Reus veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—P. D. G. Marin.—Juan Sardá.

Núm. 137.

Edicto.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de esta fecha dictada en méritos del expediente promovido por don Rafael Virgili y Ferré, vecino de Renau, para que se le incluya en las listas electorales para diputados á Cortes por este distrito, se hace pública dicha pretensión á fin de que dentro el término de veinte dias, contados desde la fecha de su insercion en el *Boletin Oficial* de la provincia, puedan presentarse á oposición á dicha pretensión los que se crean con derecho para ello á tenor de lo dispuesto en el articulo veinte de la ley electoral vigente.

Tarragona veinte Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez de 1.ª instancia, Auban.—Por mandato de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 138.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de este dia dictada en méritos del ramo separado de responsabilidades civiles dimanante de la causa seguida sobre hurto de una gallina contra Antonia Escoté Vallet, vecina que fué del pueblo de Rojals, se saca por tercera vez á pública subasta por término de veinte dias y sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

Una pieza de tierra sita en el término del repetido pueblo de Rojals y partida Camí del Mas den Jaumet, compuesta de sembradura, secano y yermo, de cabida dos jornales, cuarenta y cuatro céntimos, lindante al Norte con tierras de José Odena Pamies, al Sur con las de Antonio Pamies Moncusí, al Este con las de Antonio Escoté Franquét y al Oeste con las de José Fort y Salvador Odena Escoté; valorada en quinientas pesetas.

Y una casa sita en el mismo pueblo de Rojals y plaza Mayor, señalada con el número dos, compuesta de bajos, establo y cocina, un piso con sus divisiones y tejado, lindante por delante ó cierzo con la citada plaza, por la derecha ó sea al Este con casa de José Odena Pamies, por la izquierda ó sea Oeste con la de José Moncusí Serra y por detrás que corresponde al Sur con las de Jaime Fort Serra; valorada en cuatrocientas pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia diez y seis de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, y que los licitadores para tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del Juzgado el importe efectivo del diez por ciento de la valoración; debiendo hacer constar además no haber sido posible suplir la falta de títulos de propiedad, por lo que el rematante vendrá obligado á que se verifique la inscripción omitida de las relatadas fincas antes del otorgamiento de la escritura de venta y dentro el término que el Juzgado ó Tribunal le señale.

Montblanch veinte Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Ante mi.—Alfonso Poblet, Escribano.—V.° B.°, El Juez de 1.ª instancia, Luis Maria de Saez.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.